



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 168

Asunción, 4 de setiembre de 2007

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 812/2007
- Resolución N° 813/2007
- Resolución N° 841/2007
- Resolución N° 881/2007

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 812/2007.- POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 1730/2006 ESTABLECIÉNDOSE EL 1 DE OCTUBRE DE 2007 COMO FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SEGUNDO COMO UNIDAD DE MEDICIÓN DEL TIEMPO ÚTIL DE COMUNICACIÓN PARA LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN.

Asunción, 26 de julio de 2007.

VISTO: La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto 14.135/96; el Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución del Directorio N° 871/2002; la Resolución N° 1730 de fecha 22 de diciembre de 2006 "por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 1615 del 23 de noviembre de 2006 y se establece el segundo como unidad de medición del tiempo útil de comunicación mencionado en el Reglamento de Interconexión"; los Expedientes N° 6575 del 26.dic.2006, N° 6617 del 27.dic.2006, N° 0077 del 09.ene.2007, N° 0118 del 11.ene.2007, N° 2585 del 02.jul.2007, N° 2696 del 10.jul.2007, N° 2726 del 12.jul.2007 y N° 2952 del 24.jul.2007.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución N° 1730/2006 en su Artículo 2° establece el segundo como unidad de medición del tiempo útil de comunicación para los cargos de interconexión, y en su Artículo 3° establece el 1 de agosto de 2007 para la entrada en vigencia del segundo como unidad de medición del tiempo útil de comunicación para los cargos de interconexión.

Que, los expedientes mencionados más arriba contienen diversas peticiones realizadas por los Prestadores del Servicio Básico, del Servicio de Telefonía Móvil Celular y PCS, con respecto a este asunto.

Que, la CONATEL en sus decisiones busca un equilibrio justo entre los intereses del Estado, de los Prestadores y del Usuario.

Que, ante las inquietudes formuladas por los Prestadores, corresponde que el Ente Regulador tome todos los recaudos para garantizar una correcta aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 1730/2006, precautelando por sobre todo los intereses de los usuarios.

Que, varias de las inquietudes fueron planteadas muy

próximas al plazo de aplicación de lo dispuesto por la Resolución 1730/2006, por lo que corresponde contar con un periodo prudencial para dilucidar las mismas y para el efecto se estima que en un plazo no superior a sesenta días se tendrán determinados los aspectos requeridos.

Que, consecuentemente corresponde modificar el Artículo 3° de la Resolución N° 1730/2006.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria de fecha 26 de julio de 2007, Acta N° 28/2007, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Modificar el Artículo 3° de la Resolución N° 1730/2006 estableciéndose el 1 de octubre de 2007 como fecha de implementación del segundo como unidad de medición del tiempo útil de comunicación para los cargos de interconexión.

Art. 2° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Arq. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO
Presidente de la CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 813/2007.- POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE, PARA LAS COMUNICACIONES DESDE LA RED DEL SERVICIO BÁSICO A LAS REDES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y A LAS DE PCS, DEBERÁ APLICARSE EL SEGUNDO COMO LA UNIDAD DE TASACIÓN Y FACTURACIÓN DE LA TARIFA PLANA, A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2007.

Asunción, 26 de julio de 2007

VISTO: La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/96; el Reglamento General de Tarifas aprobado por Decreto 16.761 de fecha 26 de marzo de 2002; la Resolución N° 495 del 30 de abril de 2004 "por la cual se establece la tarifa plana y el margen superior de la tarifa plana para las comunicaciones de la red del servicio básico a las redes del servicio de telefonía móvil celular y PCS"; la Resolución N° 1730/2006 de fecha 22 de diciembre de 2006 "por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 1615 del 23 de noviembre de 2006 y se establece el segundo como unidad de medición del tiempo útil de comunicación mencionado en el reglamento de interconexión"; el Expediente N° 2952 de fecha 24.jul.2007 presentado por la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO S.A.); el informe de la Gerencia Técnica del 26 de julio de 2007; el Dictamen N° AJ 844/2077 del 26 de julio de 2007.

CONSIDERANDO: Que, por medio del Expediente N° 2952/2007 la COPACO S.A. reconoce que los clientes deben ser beneficiados con la aplicación de políticas en el cargo de interconexión.

Que, el Art. 19 de la Ley de Telecomunicaciones, al igual que el Art. 38 de las Normas Reglamentarias de la Ley, clasifica a los Servicios Básicos de Telecomunicaciones en Local, Larga

Distancia Nacional y Larga Distancia Internacional.

Que, el Artículo 11 del Reglamento General de Tarifas establece que "El Sistema de Precios Máximos se aplica también a la tarifa que el prestador del Servicio Básico de telecomunicaciones cobra por el tráfico telefónico terminado en la red de la Empresa Prestadora del servicio de telefonía móvil, pero sólo por el tramo que corresponda a la red de la Empresa Prestadora del Servicio Básico. El tramo del tráfico que corresponda a la red de la Empresa Prestadora del servicio de telefonía móvil se registrará por el Sistema de Control de Razonabilidad".

Que, el Artículo 12 del Reglamento General de Tarifas establece que "El ejercicio del control de razonabilidad permitirá a CONATEL establecer e imponer medidas correctivas en los mercados de los servicios de telecomunicaciones, cuando se compruebe, entre otros que: (i) no exista competencia...".

Que, el Artículo 15 del Reglamento General de Tarifas establece que "Los valores de las tarifas serán siempre finales, e incluirán todos los costos involucrados en las mismas...".

Que el segundo párrafo del Art. 17 del Reglamento General de Tarifas establece que "Para los servicios básicos la medición se realizará en minutos con redondeo al siguiente minuto, pasados siete (7) segundos del minuto anterior. CONATEL podrá reformular este criterio en forma razonable para lo cual deberá previamente convocar a una audiencia pública en la cual puedan participar todos los interesados".

Que, actualmente COPACO S.A. es el único Prestador que ofrece comunicaciones de fijo a móvil, por lo que según el Reglamento General de Tarifas la CONATEL está facultada a establecer medidas correctivas en los mercados de servicios de telecomunicaciones cuando se compruebe que no existe competencia.

Que, por ello la CONATEL por Resolución N° 495/2004 estableció que para las comunicaciones de la red del servicio básico a las redes del servicio de telefonía móvil celular y PCS debe aplicarse una tarifa plana y se estableció el margen superior de la tarifa plana.

Que, la Resolución N° 1730/2006 establece el segundo como unidad de medición del tiempo útil de comunicación para los cargos de interconexión.

Que, el cargo de interconexión es un componente de costo para las tarifas aplicadas a las comunicaciones de la red del servicio básico a las redes del servicio de telefonía móvil celular y PCS.

Que, la unidad de tasación de las comunicaciones desde la red del Servicio Básico a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS no se ve afectada por el Art. 17 del Reglamento General de Tarifas en razón de que no constituyen servicio básico ni caen dentro de esta clasificación establecida como tal por la Ley de Telecomunicaciones.

Que, en el informe de fecha 25.jul.2007 la Gerencia Técnica concluye que la aplicación del segundo como unidad de tasación y facturación de las comunicaciones desde la red del servicio básico a las redes del servicio de telefonía móvil celular y a las de PCS significará un beneficio directo para los usuarios, principio éste reconocido por la COPACO S.A.

Que, el Dictamen N° AJ 844/2007 no encuentra inconveniente del orden legal, que impida al Directorio, establecer lo recomendado por la Gerencia Técnica.

Que, en base a las consideraciones precedentes y a los informes presentados es necesario establecer que para las comunicaciones desde la red del Servicio Básico a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS deberá aplicarse el segundo como unidad de tasación y facturación para la tarifa plana.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria de fecha 26 de julio de 2007. Acta N° 28/2007, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1°.- Establecer el segundo como unidad de tasación y

facturación para la tarifa plana aplicada a las comunicaciones originadas en la red del Servicio Básico y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS.

Art. 2°.- Disponer que la unidad de tasación y facturación para la tarifa plana aplicada a las comunicaciones originadas en la red del Servicio Básico y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS, establecida en el Art. 1°, deberá aplicarse desde el 1 de octubre de 2007.

Art. 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Arq. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO
Presidente de la CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 841/2007.- POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILIZAN EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO QUE TRANSMITEN CON POTENCIAS EFECTIVAMENTE RADIADAS MENORES A 10 MILIVATIOS.

Asunción, 9 de agosto de 2007

VISTOS: La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; El Decreto 14.135/2006, Reglamento de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones; La Resolución de Directorio N° 062/2000, Reglamento Provisorio de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: El Artículo 1° de la Ley 642/95, que establece que "la emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas";

El Artículo 3° de la Ley 642/95, que establece que "corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria";

El Artículo 74° de la Ley 642/95, que establece que "las instalaciones de telecomunicaciones están sujetas a la homologación, inspección y contralor que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario;

Los titulares de concesiones, autorizaciones o licencias y usuarios de las mismas están obligados a facilitar esa función en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones";

El Artículo 76° de la Ley 642/95, que establece que "Se prohíbe la comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y los reglamentos correspondientes";

El Artículo 131° del Decreto 14.135/96, que establece que "Todo equipo o aparato de telecomunicaciones que se conecte a la red pública o que se utilice para realizar emisiones y/o recepciones radioeléctricas, deberá estar homologado antes de su comercialización, uso y operación en el mercado paraguayo. Para el efecto el solicitante cumplirá con los requisitos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establezca en su Reglamento específico", entre otras cosas;

El Artículo 1° del Reglamento Provisorio de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, que clasifica los equipos y aparatos de telecomunicaciones que son objetos de homologación en tres categorías I, II, y III;

Que lo establecido en el Artículo 132° del Decreto 14.135/96, incluye solamente a los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmiten con potencias iguales o superiores a los 10 mW en antena, como equipos susceptibles a la homologación;

La necesidad de contar con una definición expresa sobre la homologación o no de equipos o aparatos de telecomunicaciones potencias efectivamente radiadas menores a 10 mW, atendiendo al Artículo 76° de la Ley de Telecomunicaciones;

Que el mercado de las telecomunicaciones ha venido introduciendo en los últimos años equipos y aparatos con potencias muy bajas, de uso masivo para diferentes fines;

Que es obligación de la CONATEL, garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario;

La Providencia de la Gerencia Técnica de fecha 23 de abril de 2007, que recomienda la aprobación de la obligatoriedad de la homologación de los equipos que transmiten con potencias menores de 10 mW en antena;

El Informe Técnico presentado por el Departamento de Normalización y Homologación de la Gerencia Técnica, de fecha 19 de abril de 2007, por el que remite el informe final y proyecto de resolución;

El Dictamen N° AJ.278/2007, del 07 de marzo de 2007, que recomienda, Resolución mediante, se determine la inclusión de los equipos con potencias entre $0 < PER < 10$ mW, dentro de la Categoría III, conforme al Artículo 1° del Reglamento Provisorio de Homologación;

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 9 de agosto de 2007, Acta N° 30/2007, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Establecer la obligatoriedad de la homologación de todos los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y que transmiten con potencias efectivamente radiadas menores a 10 mW.

Art. 2° Establecer que todos los equipos o aparatos de telecomunicaciones que emiten potencias efectivas radiadas menores a 10 mW, estén clasificados como equipos susceptibles a la homologación dentro de la Categoría III, según está previsto en el Artículo 1° del Reglamento Provisorio de Homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

Art. 3° Establecer que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, sea aplicado integralmente a estos equipos o aparatos de telecomunicaciones el Reglamento Provisorio de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Directorio N° 062/2000, del 04/02/2000.

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ARQ. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO
Presidente de CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 881/2007.- POR LA CUAL SE ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN A SER PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS QUE NO UTILICEN EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Asunción, 17 de agosto de 2.007

VISTO: La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/95; el Interno GET N° 18/2007 de fecha 14 de agosto de 2007 presentado por el Gabinete Técnico.

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones considera a los Servicios Privados como aquellos establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional (Art.52);

Que, la misma Ley 642/95 de Telecomunicaciones determina que los Servicios Privados se prestan en régimen de autorización (Art.20);

Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones determina que las

condiciones que deberán reunir los que se postulen para titulares de licencias y autorizaciones serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Art. 68);

Que, el Gabinete Técnico ha elevado una propuesta respecto de la necesidad de simplificar la tramitación en el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de Servicios Privados, que no utilicen el espectro radioeléctrico.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 17 de agosto de 2007, Acta N° 31/2007, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1°. Establecer que la documentación a ser presentada para la obtención de autorizaciones para la prestación de Servicios Privados, para el caso de personas físicas, es como sigue:

a. Nota dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, suscripta por el solicitante y/o por el representante, con poder general para asuntos administrativos.

b. Fotocopia de la cédula de Identidad Civil Paraguaya del solicitante y en su caso, del representante con poder general para asuntos administrativos.

c. Curriculum Vitae del solicitante.

d. Constitución de domicilio legal en la República del Paraguay para todos los efectos de la autorización.

e. Manifestación con carácter de declaración jurada del solicitante, de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.

f. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un Profesional Técnico matriculado en la CONATEL, conforme al servicio cuya autorización se solicita.

g. Declaración jurada por escribanía pública del monto necesario para el establecimiento del servicio.

Art. 2°. Establecer que la documentación a ser presentada para la obtención de autorizaciones para la prestación de Servicios Privados, para el caso de personas jurídicas, es como sigue:

a. Nota dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la documentación que acredite la investidura del representante legal de la persona jurídica. En caso de concurrir por apoderado, deberá presentarse, además, el poder general para asuntos administrativos.

b. Fotocopia de la cédula de Identidad Civil Paraguaya del representante legal de la persona jurídica. En caso de concurrir por apoderado, deberá presentarse, además, la fotocopia de la Cédula de Identidad Civil Paraguaya del apoderado.

c. Constitución del domicilio legal en la República del Paraguay con carácter de especial, para todos los efectos de la autorización.

d. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años.

e. Copia de los Estatutos Sociales.

f. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un Profesional Técnico matriculado en la CONATEL, conforme al servicio cuya autorización se solicita.

g. Declaración jurada por escribanía pública del monto necesario para el establecimiento del servicio.

h. Curriculum Vitae de cada uno de los Directores o Socios-Gerentes o equivalentes.

Art. 3°. Establecer que los documentos presentados deberán reunir las siguientes características:

a. Todos los documentos deberán ser originales

b. En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribano Público.

c. Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma castellano, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma

Art. 4°. Establecer que la presente Resolución, sea aplicable a la tramitación de las solicitudes de autorizaciones de Servicios Privados, se encuentren éstos reglamentados o carezcan de normas específicas.

Art. 5°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ARQ. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO
Presidente de CONATEL